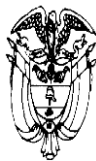


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 196

Proceso: SUCESIÓN
Radicación. 765204003007 2021 -00020-00
Demandante. PATRICIA EUGENIA SALCEDO UMAÑA
Causante. JORGE LUIS GONZALEZ HERRERA
G

Palmira - Valle, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Se tiene que la apoderada de la parte demandante arrima constancia del diligenciamiento del oficio dirigido a la **DIAN**, sin embargo, la entidad contestó,

“ ...
como Nacional, comedidamente nos permitimos solicitar a Uds., lo siguiente:

En nuestros sistemas de información (análisis de operaciones), aparecen a nombre del causante ingresos que superan los topes para presentar declaración de renta 2019 previa actualización del Rut del causante.

Es importante aclarar, que se adelantará el trámite de que trata el artículo 844 del E.T., una vez se presenten los documentos omitidos que aquí se relacionan y que **una vez transcurridos (3) meses a partir de la fecha de la presente solicitud, sin que ella sea atendida, se entenderá que los interesados han desistido del trámite y se procederá al archivo de los respectivos documentos**, en consecuencia, si posteriormente desea reactivar el trámite, se hará necesario nuevamente presentar COPIA de la comunicación de la Notaría o Juzgado mediante la cual informaron el curso de la sucesión y anexar COPIA de la relación de inventarios.

...”

Motivo por el cual se ordenará oficiar nuevamente a la **DIAN**, para efectos de que sea nuevamente diligenciado por la parte actora, así como también de cumplimiento al requerimiento efectuado por parte de la **DIAN**, en cumplimiento de lo normado en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

De otro lado, se tiene que el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) se le remitió el enlace del expediente a los señores **ISABEL ADRIANA GONZALEZ** y **JULIAN MAURICIO GONZALEZ** para efectos de que en el término de veinte (20) días dieran cumplimiento a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., sin embargo guardaron silencio, por lo que de conformidad con el inciso quinto del artículo prementado, se presumirá que repudian la herencia (Art. 1290 del C. Civil).

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR AL EXPEDIENTE el oficio diligenciado por la parte demandante, así como también de la respuesta dada por la **DIAN**.

SEGUNDO: LIBRESE NUEVAMENTE el oficio con destino a la **DIAN**, para efectos de que sea nuevamente diligenciado por la parte actora, así como también de cumplimiento al requerimiento efectuado por parte de la **DIAN**.

TERCERO: TENGASE POR REPUDIADA LA HERENCIA por parte de los señores **ISABEL ADRIANA GONZALEZ** y **JULIAN MAURICIO GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: una vez en agotado lo normado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, se resolverá sobre la fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 015 de febrero ocho (8) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87ed3df83f81263df6a763c0b0e4bd7bdef28c0f7dcb4aea7c4a44a822d6195**

Documento generado en 07/02/2024 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre el poder otorgado por **SOLANGED PORTELA RUIZ**; quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Palmira (V), febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 195

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 765204003007 2022 -00106-00
Demandante: JOSE URBANO PORTELA RINCON Y OTROS
Causante: MARLENY RINCON DE PORTELA
G

Palmira - Valle, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Se tiene que la apoderada de la señora **SOLANGED PORTELA RUIZ** aporta memorial mediante el cual indica que acepta la herencia, con beneficio de inventario, petición que por ajustarse a lo normado en el artículo 491 del CGP en concordancia con el artículo 1312 del CC, se accederá y así se dispondrá.

De otro lado se aporta poder de sustitución por parte de la abogada **CAROLINA ARCOS VARGAS** a la profesional del derecho **KIMBERLEE CH. NARVAEZ POSSO**, sin embargo no se arrió constancia de que el mismo haya sido remitido desde el correo electrónico de la abogada que está sustituyendo el poder, al correo de la abogada sustituta, de conformidad con lo normado en la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual no se accederá a dicho petitum, ni a las solicitudes posteriores que efectuó la abogada **KIMBERLEE CH. NARVAEZ POSSO**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como heredera en la presente causa a la señora **SOLANGED PORTELA RUIZ**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: NO ACCEDER al memorial de sustitución, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN los memoriales arrimados por la profesional **KIMBERLEE CH. NARVAEZ POSSO** por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 015 de febrero ocho (8) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **83025e7ebcfd598357aaeaa79eaacc06382e3a07101dfe4e01567a17f581c0f5**
Documento generado en 07/02/2024 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 197

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00426-00
Demandante: ANDREA CAROLINA VALENCIA SOLIS CC. 1.113.695.468
Demandado: EYMY ADIELA CASTILLO PRADA CC. 38.563.201
G

Palmira - Valle, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **ANDREA CAROLINA VALENCIA SOLIS** en contra de **EYMY ADIELA CASTILLO PRADA**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que la apoderada judicial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión que no reconoce el amparo de pobreza y da aplicación a la sanción del artículo 153 del C.G.P., empero al revisar los términos para su interposición, se visualiza que fue interpuesto de manera extemporánea, debido a que la decisión se notificó el veinticuatro (24) de enero hogaño, corriendo el termino contemplado en el artículo 318 del C.G.P. (tres (03) días), motivo por el cual se glosará sin consideración al expediente.

No obstante, se tiene que este Despacho de manera a priori decidió sobre el amparo de pobreza, toda vez que el artículo 153 del C.G.P. expresa que las solicitudes de amparo de pobreza debe ser resuelto con el auto que admita la demanda, motivo por el cual la decisión consignada en los numerales segundo y tercero del interlocutorio No. 062, no se encuentra ajustada a derecho, motivo que lleva a ejercerse un control de legalidad (Art. 132 del C.G.P.), dejándoselo sin efecto; razón por la cual se resolverá dicha solicitud en este proveído.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza que invoca la parte demandante, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 151 del código procesal vigente, en el sentido de que no procede esta figura cuando se trate o se pretenda hacer valer un **derecho litigioso a título oneroso**, excepción que conforme a la Sentencia STC – 23182020 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, fue definida para los momentos en los que no opera, es decir, que el amparo de pobreza opera siempre y cuando los eventos en el que una persona adquiere onerosamente un derecho cuando este perse se encuentre en disputa

judicial, y que posteriormente sea concedido a su favor, conllevando que el derecho que se reclama se encuentre en incertidumbre y que se defina mediante decisión judicial; por lo que al revisar el caso en particular, se visualiza que el título que se pretende ejecutar, es un derecho cierto e indiscutible, por lo que nos encontramos ante la excepción que contempla la norma, por lo que abra que despacharse desfavorablemente la petición objeto de resolución; cabe resaltar que no se dará aplicación al inciso segundo del artículo 153 del C.G.P., toda vez que la parte demandante se encuentra representada por intermedio de un estudiante de consultorio jurídico de la U.P.B., por lo que en aras de no hacer más gravosa su situación, no se impondrá la sanción contenido en la normatividad prementada.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **ANDREA CAROLINA VALENCIA SOLIS** en contra de **EYMY ADIELA CASTILLO PRADA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 01

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 1'083.000,00 (MCTE).**

1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la estudiante de consultorio jurídico de la U.P.B., **NAYGIEBE LISETH COBO TORRES**, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los numerales segundo y tercero del interlocutorio No. 062, por lo considerado en esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud invocada por la ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No.015 de febrero ocho (8) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd02a81c94345f27d5ba321bf4fd4317843320324a1617ee225f24d770507e1**

Documento generado en 07/02/2024 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>